

19 ABR. 2023

EN LO PRINCIPAL: Deduce reposición administrativa; PRIMER OTROSÍ: Suspensión del procedimiento; SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos; TERCER OTROSÍ: Personería; CUARTO OTROSÍ: Señala domicilio; QUINTO OTROSÍ: Forma de notificación; SEXTO OTROSÍ: Patrocinio y poder.-

COPIA DE PARTES
RECIBIDO

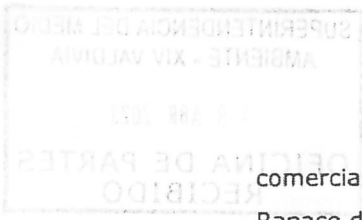
SR. SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE.

IRENE CAYUPAN HUENTULLE, Abogada, cedula nacional de identidad número 16.946.493-6, con domicilio para estos efectos en Parcela 5 sector Rapaco, comuna de La Unión, en representación -según se acreditará- **Juan Luis Contreras Ulloa Comercial Y Forestal E.I.R.L.**, persona jurídica de derecho privado, Rol Único Tributario N° 76.112.329-7, representada legalmente por don **Juan Luis Contreras Ulloa**, chileno, casado, comerciante, Cédula Nacional de Identidad número 9.043.009-2, domiciliado Parcela N° 5, camino Rapaco s/n°, comuna de La Unión, en autos administrativos **Expediente Administrativo ROL D-167-2022**, a SSa., respetuosamente digo:

Que, dentro de plazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880 y demás normas legales pertinentes, vengo en deducir recurso de reposición administrativo, en contra de la Resolución Exenta N° 535, de fecha 23 de marzo 2023, en cuanto impone sanción administrativa en contra de mi representado, resolución en cuanto agravia sus derechos, en razón de los argumentos de hecho y derecho que se pasarán a exponer:

I.- Antecedentes Preliminares:

Que, con ocasión de las denuncias efectuadas por don Sergio Uribe Solís y doña Ana María Fuentealba Cares, realizadas entre las fechas 03 de septiembre del 2021 y 16 de febrero del 2022, quienes denuncian ante la Superintendencia del Medio Ambiente a mi representado Juan Luis Contreras Ulloa Comercial y Forestal E.I.R.L., por generación de ruidos molestos emitidos con ocasión de la actividad comercial de producción y



comercialización de leña, desarrollado en la Parcela N° 5 del sector Rapaco de la comuna de La Unión.

Las denuncias indicadas derivaron en la apertura del expediente de fiscalización "DFZ-2022-116-XIV-NE". De esta forma, el día 26 de enero del 2022, el fiscalizador de la SMA, ejecutó las acciones fiscalizadoras con el objeto de indagar los hechos denunciados. El objeto de la inspección ambiental fue una medición de ruido de acuerdo con el D.S. N°38/2011 del Ministerio de Medio Ambiente. Se establece en el Acta de Inspección, que la medición de ruido se efectuó de conformidad se indica en Tabla 2. Evaluación de Medición de Ruido, inserta en resolución que se viene en impugnar, la Ficha de Medición de Niveles de Ruido indica que se efectuó una medición externa, en tres puntos de medición, en horario diurno, en una sola fecha, esto es, el día 26 de enero del 2022, mediciones que en efecto indican que se supera la norma medio ambiental, no obstante dicho excedente, resulta calificada por la misma SMA como de carácter leve.

No obstante, el día 23 de agosto de 2022, el Fiscalizador del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, formuló cargos en contra de mi representado, mediante Resolución Exenta N°1/2022 en el Expediente Sancionatorio Rol D-167-2022, por haber incurrido supuestamente en una infracción al artículo 35 letra h) de la Ley Orgánica de la Superintendencia de Medio Ambiente, a consecuencia del resultado de la fiscalización antes mencionada.

Posteriormente, mediante resolución exenta N° 535, de fecha 27 de marzo del año 2023, se resuelve procedimiento administrativo sancionatorio en contra de mi representado, aplicando en su contra sanción consistente en multa por la suma de 2,5 UTM por incurrir en infracción a DS N° 38/2011 Ministerio del Medio Ambiente, que establece normas de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica.

Que, resulta del caso señalar que la sanción impuesta agravia los derechos de mi representado por cuanto aplica una sanción pecuniaria elevada atendidas la capacidad o facultades económicas de mi representado como se expondrá, en circunstancias que la infracción constatada según se señala en la misma instrucción, corresponde a una de carácter leve, a cuyo respecto el artículo 39 de la LOSMA, dispone que las sanciones que correspondan aplicar a las diversas infracciones se

determinará según su gravedad, y específicamente señalando respecto de las infracciones de carácter leve, podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa, sanciones que dado la conjunción (o) establecida en la norma corresponde a una de carácter alternativo, no así copulativo, en este sentido, es que esta parte recurrente estima que la sanción impuesta vulnera el principio de proporcionalidad que la misma normativa medio ambiental, establecida de forma expresa en la norma que se viene señalando, por cuanto aplica la pena pecuniaria, prescindiendo de la aplicación de la sanción de amonestación por escrito, sin una fundamentación que discurra sobre las consideraciones tenidas a la vista para arribar a la sanción impuesta.

En consecuencia estimando esta recurrente que la sanción impuesta carece de la debida fundamentación necesaria, vulnerando los principios de legalidad de los actos administrativos, proporcionalidad de la sanción, por lo que no se encuentra ajustada a las normas de ponderación de las sanciones contemplada en la LOSMA, según se pasará a desarrollar:

II.- La resolución recurrida es contraria a las normas de ponderación (art. 40 LOSMA):

a) Beneficio económico:

Conforme señala la resolución recurrida, para la SMA "el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella". Para ello esta hace una comparación entre dos escenarios, de cumplimiento y de incumplimiento por parte de una empresa, comparando los costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento de cumplimiento frente a los costos incurridos por motivos de la infracción en un escenario de incumplimiento.

En ese sentido, establece la resolución que, de haberse incurrido en los costos de medidas de mitigación directa, lo que habría evitado la infracción, mi representado habría incurrido en un gasto de \$68.392.064.- Ahora bien, atendido que mi representado no presento oportunamente un programa de cumplimiento, la SMA llega a la conclusión que los costos asociados a las medidas de mitigación de ruidos en que incurrió la

fiscalizada ascienden a la suma de \$0.-

En definitiva, concluye en el considerando N°40, que, de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por la SMA, que el beneficio económico asciende a la suma de 91.3 UTÁ, estableciendo finalmente en su considerando N°41 que dicha circunstancia no será considerada para la aplicación de la sanción dado que el beneficio económico asciende a la suma de \$0.-

b) Importancia del daño causado:

Al momento de referirse la SMA al daño causado, señala, considerando 44º, que "En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni en afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio". En virtud de lo anterior, la SMA acierta en cuanto a que por motivo de la supuesta infracción no existe un daño directo que se haya producido al medio ambiente o la salud de las personas. Sin perjuicio de lo cual aplica igualmente la sanción PECUNIARIA respecto de la infracción indicada en la instrucción.

Igualmente, respecto al peligro ocasionado, en el considerando 56º la propia SMA reconoce que "En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud, de carácter medio, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica".

Es menester recordar que estas conclusiones las sacó la propia SMA mediante toma de muestra de sonido efectuada con fecha 26 de enero del 2022, según consta en acta levantada al efecto. Asimismo, hago presente que en relación con nivel de ruido constatado mediante la fiscalización efectuada, en una única fecha, la indicada en la instrucción, el nivel captado si bien supera los niveles máximo para en horario diurno en

condición externa y en receptor sensible ubicado en zona rural, el cual fue clasificado como leve, aplica la sanción en comento.

Ahora bien, resulta pertinente señalar o poner de relieve la circunstancia de que mi representado desarrolla una actividad económica que atendida su naturaleza va a generar un cierto nivel ruido ambiental, no obstante ello, dicha actividad se efectúa dentro de parámetros normales de generación de ruidos, atendido ello a razones de sentido común, considerando que estamos en presencia de una pequeña empresa, cuyas maquinarias o equipos de trabajo comprenden: un banco de sierra circular, una motosierra, una partidora de leña y una trozadora de leña, inclusive, que dichas faenas se desarrollan en un sitio eriazo, colindados por parcelas de superficies de 5.000 mts. 2 en promedio, que dicha actividad únicamente se desarrolla en jornada diurna entre las 8:30 a 18:00 de lunes a viernes y los días sábados de 08:30 a 13:00 hrs. En consecuencia, dicha actividad no tiene el potencial de perturbar el normal desarrollo de la vida cotidiana de las personas habitantes del sector.

- c) El número de personas cuya salud pudo verse afectada por la supuesta infracción:

En relación a los posibles afectados por el ruido emitido por la faena o actividad comercial desarrollada por mi representado, para lo cual se reproduce lo señalado en el apartado anterior respecto de la naturaleza de la actividad comercial y características del sector en que se desarrollan, según puede apreciarse en el cuadro ilustrativo insertada en la resolución recurrida, alcanza al número de 10 personas.

En primer término, es imprescindible señalar que la faena o actividad comercial desarrollada por mi representado, es efectuada en un sector rural, que corresponde la Parcela N° 5 del sector Ropaco de la comuna de La Unión, lugar donde se encuentra ubicada la empresa fiscalizada y que según se desprende del Certificado de Avalúo Fiscal cuyo rol corresponde al 533-769 de la comuna de La Unión, a un sitio eriazo.

Por otra parte, que los denunciados, señalados en la resolución impugnada en tabla 1. Denominada "denuncias recepcionadas" corresponden a propietarios que no colindan de manera inmediata con el inmueble en el cual se desarrolla la actividad comercial.

De este modo, la incidencia del riesgo producido por la infracción es menor, por el escaso número de personas que pudieron verse expuestas al ruido, circunstancia que la SMA no ponderó en su real magnitud.

d) Detrimento o vulneración de un Área Silvestre Protegida del Estado:

A cuyo respecto se establece que el establecimiento en el cual se llevan a cabo las faenas desarrolladas por mi representado no se ubica ni afecta un ASPE.

e) La importancia de la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental letra i):

Que, en relación al apartado VI.B.1.3., en cual se desarrolla los argumentos tenidos a la vista para efectos de la ponderación de las circunstancias de la letra i) en relación con la letra a) del artículo 40 de la LOSMA., esta parte recurrente estima que este no se encuentra suficientemente fundado ya que si bien hace un desarrollo de aspectos considerados para establecer la causal, se señala de forma expresa en el numeral 44 del acápite en comento, cita "en este caso no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por tanto, el daño no está constatado en el presente procedimiento sancionatorio." Tal como ya se expuso precedentemente.

Pues bien, a juicio de esta recurrente para efectos de la ponderación de la circunstancias señaladas en el artículo 40 de la LOSMA, y la determinación de la sanción aplicada, la SMA discurre su razonamiento principalmente, en relación a los factores de disminución, en especial la circunstancia modificatoria de Cooperación eficaz; la cual se establece que no concurre respecto de mi representado en atención a que este no presentó en tiempo y forma un programa de cumplimiento o medidas de mitigación, sin perjuicio además de concurrir la atenuante de irreprochable conducta anterior, tal como se reconoce en la resolución impugnada, mientras que respecto de los factores de incremento; efectuando un razonamiento a contrario sensu, al indicado respecto de los

factores de disminución, fundado su resolución en la circunstancia de falta de cooperación e incumplimiento de la MP, toda vez que mi representado no presentó en mentado programa de cumplimiento.

Todo lo anteriormente expuesto, desatendiendo una circunstancia objetiva cual es el tamaño económico de la empresa o entidad fiscalizada, el cual se señala en la misma resolución de la SMA corresponde al de pequeña 2., todo lo cual guarda relación con la imposibilidad de mi representado de presentar un programa de cumplimiento de manera oportuna, sin perjuicio de lo cual, posteriormente incorpora al lugar medidas de mitigación de ruido ambiental respecto del inmueble en que se ubicada o encuentra situada la actividad económica consistente, cierre perimetral o instalación de panderetas de concreto según se acreditará mediante set de fotografías en un otrosí de esta presentación, medidas que se efectuaron de manera progresiva a partir del mes de febrero del año 2022 inclusive, alcanzo a un 50% de cierre perimetral aproximado respecto del inmueble en que se sitúan las faenas generadoras de ruido ambiental, circunstancias que no son consideradas por la SMA al momento de aplicar la sanción PECUNIARIA no obstante siendo igualmente procedente la sanción de AMONESTACION POR ESCRITO, con exclusión de la primera, ello considerando que se efectuó medición de ruido solo en una oportunidad en la fecha indicada en el cuadro respectivo en la resolución que en este acto se viene en impugnar.

Con todo, resulta pertinente a juicio de esta recurrente igualmente señalar, que mi representado ha sido reconocido en más de una oportunidad por distintos organismos y/o entidades públicas, por su actividad comercial destacada, adjudicándose precisamente diversos proyectos productivos, a modo ilustrativo se pasa a indicar: Adjudica concurso programa centros integrales de biomasa convocatoria región de Los Ríos, de fecha 16 de febrero del año 2023, de la Agencia de Sustentabilidad Energética, entre otras.

III.- Indeterminación de la sanción y su cuantía:

Todo lo dicho precedentemente recae, en definitiva, en una falta de motivación que explique la sanción que la SMA aplicó, y su monto.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la SMA en la resolución impugnada solo determina que la infracción se considerará leve,

consideración que en opinión del Superintendente decide mantener la clasificación leve de la infracción imputada a mi representado por la formulación de cargos.

En ese orden de ideas, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA dispone que las "Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales", de lo que se concluye que el fiscalizador tiene dos posibilidades para aplicar una sanción ante una infracción leve: a) Amonestación por escrito; b) Multa.

Sin perjuicio de aquello, la resolución recurrida no detalla que llevó a la SMA a optar derechamente por la multa y excluir la amonestación por escrito. Tampoco se explica cómo se determinó el monto de la multa aplicable.

En ese respecto, el Tribunal Ambiental ha fijado ciertos umbrales mínimos en el proceder de la SMA, por ejemplo en el caso Rol N°-6-2013, cuya sentencia se dictó el día 3 de marzo de 2014, la cual sostuvo que "En consecuencia, cuando la resolución concluye que: tomando en cuenta los antecedentes ya expuesto, corresponde señalar que la conducta previa del sujeto infractor representa un estándar bajo de cumplimiento a sus compromisos y obligaciones para con el Medio Ambiente y su normativa, debiendo configurarse una agravante en la determinación de la sanción", en rigor, no está señalando nada en concreto, pues no se sabe cuál es el efecto de la agravante. La única forma de conocer cómo afecta la conducta anterior del infractor en la determinación de la sentencia es realizando la debida fundamentación, que es de carácter cualitativa y no cuantitativa. El desarrollo de los criterios contenidos en el artículo 40 de la LOSMA para elegir alguna de las sanciones contenidas en el artículo 39 del citado cuerpo legal, no puede limitarse a señalar -como fue en este caso y respecto de todos los otros criterios del citado artículo 40- que la conducta anterior será considerada una agravante sin más, omitiendo razonar respecto de lo más importante, que es precisar cómo se trasunta ese efecto agravante, o lo que es mejor, cómo la conducta anterior influye en el Superintendente para imponer una multa de un determinado monto y no la revocación de la RCA".

De la lectura de la resolución recurrida, no es posible concluir las razones por las cuales se opta por la multa excluyendo la amonestación, ni cómo se obtuvo la cuantía de la multa aplicada, en relación a las sanciones para las infracciones de carácter leves, por lo que podría presumirse que hubo

factores que agravaron la sanción lo que se explica cabalmente, contrariando lo que la jurisprudencia indica.

Por otra parte, no se explica por qué la SMA omite las mismas reglas que ha publicado a través de las guías metodológicas de determinación de sanciones, que más arriba han sido citadas. Como tampoco es posible determinar qué versión de la Guía SMA consideró para determinar la sanción y su cuantía.

En síntesis, el ejercicio de las potestades sancionatorias como la que le corresponde aplicar a la SMA, debe ajustarse a los principios consignados en la Ley 19.880, en especial a los de imparcialidad, probidad, no contradicción y de exhaustividad entre otros, que emanan de la legislación aplicable a la administración del Estado, y que determinan el deber que tiene la SMA de imponer determinadas sanciones en base a criterios no arbitrarios, ya sea para elegir la sanción aplicable de entre varias posibles (en el presente caso amonestación y multa), incluyendo también el monto específico de la multa que en la especie fue aplicada. La omisión a esos aspectos no considerados deleva falta de motivación, razonabilidad y racionalidad, que afecta a mi representada, al no aplicarse criterios formalizados por la propia fiscalizadora, vulnerando así los estándares fijados por la Constitución Política y la ley en sentencias de este mismo Tribunal y la Excm. Corte Suprema en diversas ocasiones.

EL DERECHO:

La ley 18.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, en su Párrafo 2º "De los recursos de reposición y jerárquico" Artículo 59, establece, cito "El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna; en subsidio, podrá interponerse el recurso jerárquico. [...]"

Por su parte, el Artículo 38 de la Ley Orgánica que establece la Superintendencia del Medio Ambiente o LOSMA., dispone las sanciones procedentes respecto a infracción a normas referidas en el citado cuerpo legal disponiendo, cito: "artículo 38.- Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación por escrito.
- b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales.
- c) Clausura temporal o definitiva.
- d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental."

Mientras que el artículo 39 del mismo cuerpo legal, señala la sanción dispuesta atendida la naturaleza de la infracción, en específico en relación a las infracciones de carácter leve, se dispone en la letra c) del Artículo 39 cita: "La sanción que corresponda aplicar a cada infracción se determinará, según su gravedad, dentro de los siguientes rangos: c) Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales"

Así las cosas, y por todo lo expuesta es que esta parte recurrente estima que la sanción aplicada en contra de mi representado no se encuentra ajustada a la norma administrativa sancionadora, en consecuencia procediendo a su respecto el recurso de reposición con el objeto de enmendar la resolución recurrida.

POR TANTO, y en virtud de los argumentos y razonamientos de hecho y señalados.

RUEGO a USTED, tener por interpuesto recurso de reposición de la Res. Ex. N. 535/Rol D-167-2022, seguido en contra de **Juan Luis Contreras Ulloa Comercial y Forestal E.I.R.L.**, representado legalmente por don Juan Luis Contreras Ulloa, ambos ya individualizados, acogerlo a tramitación y, en definitiva, acogerlo en todas sus partes, declarando:

1. Que, se deja sin efecto la aplicación de la multa de 2,5 UTA.
2. Que, en subsidio, se aplique la sanción de amonestación por escrito prevista en el artículo 36 de la Ley N°20.417, conforme a la ponderación, ajustada a derecho de las circunstancias del artículo 40 de la citada norma.
3. Que, en subsidio de las peticiones anteriores se rebaje, en todo o en parte, la multa impuesta en la resolución impugnada, conforme al mérito de lo expuesto. Sin perjuicio, que esta parte viene en reservarse el derecho de recurrir de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente.

PRIMER OTROSÍ: Que, en virtud del artículo 57 de la ley 19880 vengo en

solicitar la suspensión del presente procedimiento administrativo ya que de acogerse por la vía propuesta en la forma señalada previamente por esta parte dejaría sin efecto la tramitación actual de procedimiento y debería pasar a la etapa sancionatoria propiamente en este procedimiento, causando a nuestro juicio la continuidad del mismo daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviere, en caso de acogerse el recurso.

POR TANTO:

RUEGO A Ssa., disponer la suspensión del procedimiento.

SEGUNDO OTROSÍ: Que vengo en solicitar al Sr. Superintendente tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Set de 02 Capturas pantalla correspondiente a publicaciones en redes sociales efectuada por SEREMI de Energía Región de Los Ríos en que se destaca la actividad económica desarrollada por mi representado.
2. Copia de sentencia de fecha 30 de septiembre del año 2022 pronunciada en causa ROL 4713-2022 por el Juzgado de Policía Local de la comuna de La Unión.
3. Set 03 fotografías quedan cuenta de aplicación de medidas de mitigación correspondiente a panderetas perimetrales respecto del inmueble en que se desarrolla la actividad comercial.
4. Acta de adjudicación concurso publico "Programa Centros Integrales de Biomasa".
5. Certificado de beneficiario seleccionado emitido por la Agencia de Sostenibilidad Energetica.
6. Certificado de Personería correspondiente a Juan Luis Contreras Ulloa Comercial Y Forestal E.I.R.L.
7. Copia de Mandato judicial otorgado por Juan Luis Contreras Ulloa Comercial Y Forestal E.I.R.L.

POR TANTO:

RUEGO A Ssa., tener por acompañados documentos.

TERCER OTROSÍ: Solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente tener presente que la personería para representar a Juan Luis Contreras Ulloa Comercial Y Forestal E.I.R.L., consta en certificado de Personería

acompañado en el segundo otrosí de esta presentación.

POR TANTO:

RUEGO A SSA., tener presente personería.

CUARTO OTROSÍ: Solicito al Sr. Superintendente del Medio Ambiente tener presente que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa, señalando para estos efectos como domicilio el correspondiente a mi representado, esto es, el ubicado en Parcela N° 5 sector Ropaco comuna de La Unión.

POR TANTO:

RUEGO A SSA., tener presente domicilio indicado.

QUINTO OTROSÍ: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 del Acta N°53/2020 de la Excm. Corte Suprema, señalo como medio de comunicación el correo electrónico ireneayupan@gmail.com

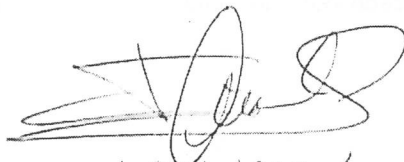
POR TANTO:

RUEGO A SSA., tener presente forma de notificación.-

SEXTO OTROSÍ: Que, en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión y en virtud de escritura de mandato judicial, acompañado al segundo otrosí, de esta presentación, vengo asumir personalmente el patrocinio del presente recurso, con todas las facultades señaladas en ambos Incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, especialmente, conciliar, percibir y transigir, solicitando a US., se tenga presente patrocinio y poder.

POR TANTO:

RUEGO A SSA., tener presente patrocinio y poder.-



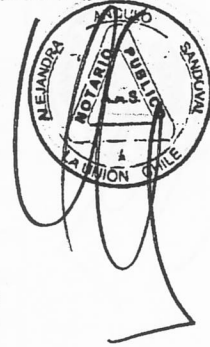
16996.483-6



N°501

Alejandra Carolina Angulo Sandoval
Notario Público

Eleuterio Ramírez N°631 - Fono: 64 - 2322235
La Unión, Región de Los Ríos



MANDATO JUDICIAL

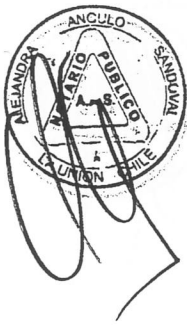
#####

JUAN LUIS CONTRERAS ULLOA COMERCIAL Y FORESTAL
EIRL

-A-

IRENE DEL CARMEN CAYUPAN HUENTULLE

En La Unión, República de Chile, a diecisiete de Abril de dos mil veintitrés, ante mí, ALEJANDRA ANGULO SANDOVAL, Abogado, Notario Público que autoriza, Titular de La Unión, con oficio ubicado en esta ciudad, calle Ramírez número seiscientos treinta y uno, Comparece: JUAN LUIS CONTRERAS ULLOA COMERCIAL Y FORESTAL EIRL, persona jurídica de derecho privado, rol único tributario número setenta y seis millones ciento doce mil trescientos veintinueve guion siete, representada por don JUAN LUIS CONTRERAS ULLOA, chileno, casado, comerciante, cédula nacional de identidad número nueve millones cuarenta y tres mil nueve guion dos, para estos efectos ambos domiciliados en Fundo San Antonio kilómetro cuatro, Parcela número seis, comuna de la Unión, mayor de edad, a quien conozco por haberme acreditado su identidad con su respectiva cédula y expone: OTORGAMIENTO DE PODER. Que por el presente instrumento confiere poder a la abogada doña IRENE DEL CARMEN CAYUPAN HUENTULLE, Cédula Nacional de Identidad número dieciséis millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres guion seis, domiciliado en Kilómetro ocho coma dos Ruta Temuco a Labranza, de la comuna de Temuco, Región de la Araucanía, para que la represente con las siguientes atribuciones: PRIMERO: Representar judicialmente a la mandante con las facultades ordinarias del mandato judicial, señaladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil para todos los juicios o gestiones de cualquier



naturaleza en que tengan interés actualmente o lo tuvieren en lo sucesivo ante cualquier Tribunal o autoridad del orden Judicial, de compromiso o administrativo, y como parte principal, tercero independiente, coadyuvante o excluyente o a cualquier título o en cualquiera otra forma hasta la completa ejecución de la sentencia, pudiendo nombrar abogados patrocinantes y apoderados con todas las facultades que por este instrumento se le confieren, y pudiendo delegar este poder y reasumirlo cuantas veces lo estime conveniente, con la especial limitación de no poder contestar nuevas demandas ni ser emplazado en gestión judicial alguna, sin previa notificación judicial del compareciente. Asimismo, se le confieren al mandatario de forma expresa las facultades de desistirse en primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, absolver posiciones, renunciar a los recursos o términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, aprobar convenios, conciliar y percibir.

SEGUNDO: De la misma forma se confiere poder a la mandataria para revocar, expresamente si fuese necesario, el patrocinio de abogados y constituir nuevos en su reemplazo, en todos los juicios o gestiones judiciales ya mencionados en la cláusula primera del presente instrumento.- Minuta recibida desde correo electrónico irencayupan@gmail.com a nombre de Irene Cayupan.- En comprobante y previa lectura, firma el compareciente ante la Notario Público que autoriza y estampa su huella dígito pulgar derecha.- La presente Escritura queda anotada en el Repertorio respectivo, con el N°501-2023.- SE DAN COPIAS.-DOYFE.-

144826



JUAN LUIS CONTRERAS ULLOA
P.p.: JUAN LUIS CONTRERAS ULLOA COMERCIAL Y FORESTAL EIRL

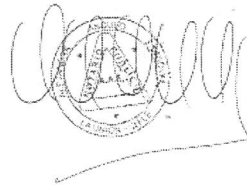
ALEJANDRA ANGULO SANDOVAL
NOTARIO PÚBLICO DE LA UNIÓN

Certifico que la copia precedente está conforme con el original otorgado en este Oficio. DOY FE. La Union, 18-04-2023.



OTR-230418-1306-09696

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada, según lo indicado en la Ley N°19.799 y en el Autoacordado de la Excm. Corte Suprema. Su validez puede ser consultada en el sitio Web www.cbrchile.cl con el código de verificación indicado sobre estas líneas.



Firmado Digitalmente por:
ALEJANDRA CAROLINA
ANGULO SANDOVAL
Fecha: 2023.04.18 13:06:09
CLST
Razon: Solicitada por el
cliente
Ubicacion: LA UNION
REGION DE LOS RIOS

CONSERVADOR DE BIENES RAÍCES

LA UNIÓN

CERTIFICADO

Carátula Nro 1703.-

El Conservador que suscribe, certifica, que al margen de la inscripción de Constitución de la Sociedad cuya razón social es: "JUAN LUIS CONTRERAS ULLOA COMERCIAL Y FORESTAL E.I.R.L." o "J.C. BOSQUES E.I.R.L.", inscrita a Fs. 41 N° 35 en el Registro de Comercio de La Unión, correspondiente al año 2010, no existen anotaciones ni subinscripciones que acrediten que la Sociedad se haya disuelto o liquidado, por lo que actualmente la referida inscripción, se encuentra VIGENTE y LA ADMINISTRACION, REPRESENTACION Y USO DE LA RAZON SOCIAL corresponderá al socio JUAN LUIS CONTRERAS ULLOA según dicha inscripción y notas marginales de la misma.- LA UNION, 17 DE MARZO DEL AÑO 2023.-

AAGS/la

FR: 170.-



Firma Electronica Avanzada Ley N° 19.799 -
AA Excmo Corte Suprema de Chile -
Certificado N° 143456939395 Carátula: 1703. Verifique validez en <http://www.fojas.cl>.-



Conservador de Bienes Raíces de La Unión, 17 Marzo de 2023.
Emite con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002) AA de
13/10/2006 de la Excmo. Corte Suprema.-
Certificado Nro 143456939395.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

ALBERTO ANTONIO
GALILEA SOLA

Digitally signed by ALBERTO ANTONIO GALILEA SOLA
Date: 2023.03.17 10:30:17 -03:00
Reason: Conservador Alberto Antonio Galilea Sola
Location: La Union - Chile

**ADJUDICA CONCURSO "PROGRAMA
CENTROS INTEGRALES DE BIOMASA
CONVOCATORIA REGIÓN DE LOS RÍOS"**

APROBACIÓN ADJUDICACIÓN Nº 10-2023

SANTIAGO, 16 DE FEBRERO DE 2023

Hoy se aprobó lo que sigue:

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº20.402 que crea el
Ministerio de Energía; y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de enero de 2023, se procedió por parte de la Comisión Evaluadora, a la evaluación de las postulaciones presentadas en el Concurso **"PROGRAMA CENTROS INTEGRALES DE BIOMASA CONVOCATORIA REGIÓN DE LOS RÍOS"** de:

ID	POSTULANTES	ROL ÚNICO TRIBUTARIO
1	Fabricación y Venta de Pellet y Servicios Profesionales Rojas Ruiz SpA	77.221.253-4
2	Juan Luis Contreras Ulloa Comercial y Forestal E.I.R.L.	76.112.329-7
3	Producción y Distribución de Biomasa del Sur Limitada	77.225.164-5
4	José Omar Carter Reyes Comercializadora de Productos Forestales E.I.R.L.	76.657.817-9
5	Comercial e Industrial Maderera Valdivia SpA	76.289.015-1
6	Germán Andrés Miranda Cañas	7.565.538-K
7	Comercializadora La Dehesa SpA	77.128.351-9
8	Comercial Martínez y Alveal Ltda.	77.246.420-7
9	Antonio Azurmendi Poveda E.I.R.L.	76.087.676-3
10	Sociedad Letelier Cerna SpA	77.281.561-1
11	Arriagadax2 SpA	77.659.978-6

12	Comercial Char-Roy SpA	76.226.778-0
13	Forestal Santa Isidora SpA	76.949.053-1
14	Ecoleña S.A.	76.072.842-K
15	Nuevos Aires SpA	76.938.588-6
16	Klaus Schauenburg	3.768.813-4
17	Ecolosros SpA	77.315.525-9
18	Anro Pellet Los Lagos SpA	77.248.946-3

2. Que, de acuerdo a la pauta de evaluación contenida en el concurso denominado **“PROGRAMA CENTROS INTEGRALES DE BIOMASA CONVOCATORIA REGIÓN DE LOS RÍOS”**, la Comisión Evaluadora procedió a la revisión de las postulaciones, entregando como resultado el Acta de Evaluación que se adjunta a la presente acta.

3. Que, habiéndose realizado la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3.1 de las Bases del Concurso, se obtuvo el siguiente resultado, donde 15 postulaciones acreditan cumplimiento de requisitos y por tanto avanzan a la etapa de evaluación técnica:

ID	POSTULANTES	ROL ÚNICO TRIBUTARIO
2	Juan Luis Contreras Ulloa Comercial y Forestal E.I.R.L.	76.112.329-7
3	Producción y Distribución de Biomasa del Sur Limitada	77.225.164-5
4	José Omar Carter Reyes Comercializadora de Productos Forestales E.I.R.L.	76.657.817-9
5	Comercial e Industrial Maderera Valdivia SpA	76.289.015-1
6	Germán Andrés Miranda Cañas	7.565.538-K
7	Comercializadora La Dehesa SpA	77.128.351-9
8	Comercial Martínez y Alveal Ltda.	77.246.420-7
9	Antonio Azurmendi Poveda E.I.R.L.	76.087.676-3
10	Sociedad Letelier Cerna SpA	77.281.561-1
12	Comercial Char-Roy SpA	76.226.778-0
13	Forestal Santa Isidora SpA	76.949.053-1
14	Ecoleña S.A.	76.072.842-K
15	Nuevos Aires SpA	76.938.588-6



16	Klaus Schauenburg	3.768.813-4
17	Ecolosros SpA	77.315.525-9

4. Que, de acuerdo al numeral 5 de las Bases de Concurso se convocó a los postulantes mediante correo electrónico, con el propósito de aplicar el criterio "Presentación", habiendo presentado los 15 postulantes individualizados en el número precedente y habiendo la Comisión Evaluadora, asignado un puntaje determinado a cada postulante para construir un ranking de prioridad de inversión para cada una de las líneas de financiamiento, el cual se puede encontrar en Acta de Evaluación publicada junto a la presente Acta.

5. Que, de acuerdo al numeral 5.1 de las Bases de Concurso, la Comisión Evaluadora, propone adjudicar la siguiente lista de Beneficiarios para el **"PROGRAMA CENTROS INTEGRALES DE BIOMASA CONVOCATORIA REGIÓN DE LOS RÍOS"**:

1. Juan Luis Contreras Ulloa Comercial y Forestal E.I.R.L.
2. Klaus Schauenburg.
3. José Omar Carter Reyes Comercializadora de Productos Forestales E.I.R.L.
4. Comercializadora La Dehesa SpA

Y la siguiente lista de espera:

Línea consolidación leña:

1. Germán Andrés Miranda Cañas
2. Antonio Azurmendi Poveda EIRL
3. Comercial Char-Roy SpA
4. Forestal Santa Isidora SpA

Línea nuevo energético:

1. Comercial Martínez y Alveal Ltda.
2. Producción y Distribución de Biomasa del Sur Limitada
3. Comercial e Industrial Maderera Valdivia SpA
4. Ecolosrios SpA
5. Ecolleña S.A.
6. Nuevos Aires SpA
7. Sociedad Letelier Cerna SpA

APRUEBO:

1. ADJUDÍCASE como beneficiarios seleccionados a los concursantes señalados en el número 5 precedente y la respectiva lista de espera en el **"PROGRAMA CENTROS INTEGRALES DE BIOMASA CONVOCATORIA REGIÓN DE LOS RÍOS"**.

2. Notifíquese a los concursantes lo resuelto en la presente, mediante la Plataforma de la Agencia www.centrointegralbiomasa.cl

3. En caso de corresponder y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases de Concurso, procédase a la suscripción del instrumento respectivo.



Rosa Riquelme Hermosilla
ROSA RIQUELME HERMOSILLA
Directora Ejecutiva

Agencia Chilena de Eficiencia Energética

AVA 49 /INI 51

Distribución:

- Destinatario.
- Agencia Chilena de Eficiencia Energética

CERTIFICADO DE BENEFICIARIO SELECCIONADO

La Agencia de Sostenibilidad Energética, certifica que el postulante **Juan Luis Contreras Ulloa Comercial y Forestal E.I.R.L.**, ha sido seleccionado para ser beneficiario del programa "Centros Integrales de Biomasa Convocatoria Región de Los Ríos".

El seleccionado se encuentra en proceso de formalizar su relación con la Agencia de Sostenibilidad Energética, lo que de ser efectivo, le permitirá obtener el financiamiento para ejecutar su proyecto, por un monto de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).

Se extiende el presente certificado para las gestiones que el seleccionado requiera, en especial para la obtención de instrumentos de garantía de fiel cumplimiento de contrato.



**DIRECTORA
EJECUTIVA**



ROSA RIQUELME HERMOSILLA
Directora Ejecutiva
Agencia de Sostenibilidad Energética

Santiago, 20 de febrero de 2023

La Unión, a treinta de Septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

A fojas 13 don **FRANCISCO JAVIER SEGOVIA MARCOS**, doña **NELLY VIVIANA MARTINEZ MONSALVE** y don **HECTOR MAURICIO CARRASCO URIBE**, domiciliados en sector Fundo San Antonio camino a Rapaco, La Unión interpusieron denuncia en contra de don **JUAN CONTRERAS ULLOA**, no indican domicilio y profesión, por incumplimiento a la Ordenanza Local de medio Ambiente.

Señalan que el denunciado ha destinado al acopio de leña un sitio ubicado a escasos metros de restaurant y viviendas, lo que resulta un peligro para la salud psíquica y física de los vecinos del sector.

Al colindar con un restaurant peligra todo el sector pues éste cuenta con un gran galón de gas cerca del cual el denunciado y sus trabajadores en reiteradas ocasiones han realizado quemas ilegales de basuras y otros objetos. En varias oportunidades ha venido CONAF para apagar, pero aún así, persiste en continuar quemando.

La empresa del denunciado solo tiene domicilio tributario el que no corresponde a la dirección donde se produce la faena y el giro es extracción y venta de madera. En ningún caso aserradero.

No tiene corta fuego poniendo en peligro las viviendas. En el sector no se cuenta con agua potable.

El Decreto Municipal 214 en sus artículos 30 y 31 prohíben todo ruido que por su duración e intensidad ocasione molestias al vecindario, sea de día o de noche, y en el sector existe constante ruido que llegan a realizar en un lapso de catorce horas, de 7:30 a 21 horas, con dos motosierras, una máquina cortadora de leña y un aserradero portátil.

El constante ruido ha afectado la salud psíquica y física de todos los vecinos y afectado también los negocios y el comercio de distintos vecinos.

Acompañaron documentación que se agregó de fojas 1 a 12.

A fojas 14 se acogió a tramitación la denuncia y se ordenó citar al denunciado.

A fojas 17 Carabineros de la Tercera Comisaría de La Unión informó que con fecha 30 de agosto 2022 notificó personalmente al requerido.

A fojas 18, compareció don JUAN LUIS CONTRERAS ULLOA, domiciliado en calle Federico Knopel 1828, La Unión y expuso:

Que cuando compró en el año 2016-2017, esas parcelas eran de carácter rústicos y al parecer eso continua así.

Que se dedica al negocio de la leña y en su parcela hace acopio de leña de alrededor de 12.000 metros por temporada. Tiene una máquina cortadora y una máquina trozadora de leña. Su parcela la tiene totalmente cercada y tiene construido un galpón de 1.800 metros cuadrados el cual construyó con el premio que le dió el Ministerio de Energía por ser el mejor emprendedor de leña seca. Gran parte del cerco de su parcela es de pandereta y en la parte que colinda con el restaurant peruano construyó la parte que a él le corresponde ya que la otra mitad le corresponde al colindante quien no ha querido construir la parte que le corresponde. El horario de trabajo de la empresa es de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas y los sábados de 8:00 a 13:00 horas. Los días feriados y domingos no se trabaja. Las personas que le trabajan dentro de la parcela son 12 y las personas externas son 22.

Agregó que tiene su parcela totalmente desratizada y cada dos meses tiene visita del Seremi de Salud para controlar precisamente el tema de la desratización, el agua y baño y hasta aquí no ha tenido observaciones.

A fojas 19 se citó a comparendo con asistencia de doña Nelly Viviana Martínez Monsalve, don Sergio Uribe Solís y Juan Luis Contreras.

PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIANTE.

Solicitó tener por acompañado en parte de prueba los documentos agregados de fojas 1 a 12.

Además acompañó Resolución de la Superintendencia de Medio Ambiente, carta a Servicio de Evaluación Ambiental, certificado médico de Nelly Martínez, comprobante de derivación GES de Francisco Segovia Marcos y nota de prensa de el Diario del Ranco de fecha 12 de septiembre de 2022.

PRUEBA DE LA PARTE DENUNCIADA.

Acompañó los siguientes documentos:

Copia del plano de subdivisión, dos actas del Seremi de Salud, patente comercial al día, certificado de avalúo fiscal, certificado de domicilio, extracto giro comercial, tres fotografías, publicación energía Los Ríos y factura de desratización.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que doña Nelly Viviana Martínez Monsalve, don Sergio Ramón Uribe Solís y don Héctor Mauricio Carrasco Uribe denunciaron a don Juan Contreras Ulloa, por infringir la Ordenanza Local sobre Medio Ambiente en sus artículos 30 y 31, al realizar ruidos molestos de forma continua proveniente del corte de leña con motosierras, una máquina cortadora de leña y acerradero portátil.

SEGUNDO: Don Juan Contreras Ulloa señaló que cuando compró su parcela año 2016-2017, las parcelas eran de carácter rural. Que efectivamente se dedica al negocio de la leña y en su parcela hace acopio de leña de aproximadamente doce mil metros por temporada. Que tiene

construido un galpón de mil ochocientos metros cuadrados el que construyó con el premio que le dio el Ministerio de Energía por ser el mejor emprendedor de leña seca. Además cuenta con una máquina trozadora de leña. Que tiene cercada su parcela con cercos de pandereta con excepción del lugar donde colinda con el restaurant peruano, donde solo cercó la parte que a él le corresponde ya que la otra mitad le corresponde al dueño del restaurant.

Que el horario de trabajo de su empresa es de lunes a viernes de 8:00 a 18:00 horas y los días sábado de 8:00 a 13:00 horas. Los días feriados y domingos no se trabaja.

Los trabajadores que laboran en la parcela son doce personas y las externas son veintidós.

Agregó que tiene su parcela totalmente desratizada y cada dos meses tiene visita del Seremi de Salud para control precisamente del tema de desratización, agua y baño, y hasta aquí no ha tenido ninguna observación.

TERCERO: Los denunciantes acompañaron los siguientes documentos:

- 1- Recorte del periódico Diario El Ranco.
- 2- Correo Electrónico de fecha 04.03.2022 enviado por Giovanna Andrea Correa Oyarzo a Sergio Uribe Solís.
- 3- Reporte de Visita vecinos sector Fundo San Antonio por denuncia asociada a Aserradero y acopio de leña del 08.04.2022.
- 4- Respuesta del Seremi de Medio Ambiente a Sergio Uribe Solís de fecha 03.05.2022.
- 5- Certificado médico extendido por el médico cirujano del hospital de La Unión don Claudio Uchal Saavedra.

- 6- Denuncia de vecinos Sector Fundo San Antonio dirigida al Alcalde de la comuna de La Unión de fecha 15.07.2022.
- 7- Ord. N°690 de fecha 29.03.2022 dirigido por el Administrador Municipal de La Unión a Sergio Uribe Solís.
- 8- Respuesta de la Policía de Investigaciones de Chile a Sergio Uribe Solís de fecha 23.03.2022.
- 9- Decreto 214 Ordenanza Local sobre Medio Ambiente.
- 10- Recorte del Diario el Ranco de fecha 12.09.2022.
- 11- Comprobante derivación Ges de fecha 05.08.2022.
- 12- Orden de cirugía de fecha 04.07.2022.
- 13- Carta de fecha 30.08.2022 dirigida por Karina Bastidas Torlaschi a Sergio Uribe Solís.
- 14- Resolución exenta N°1/rol D-167-2022 de fecha 23.08.2022 mediante el cual la Superintendencia del Medio Ambiente formula cargos a Juan Contreras Ulloa Comercial y Forestal E.I.R.L. por el funcionamiento de máquinas trozadoras y sierras asociadas a la producción de leña.
- 15- Certificado del médico Diana Mantero Barruti quien certifica atender a Nelly Martínez Monsalve.

CUARTO: El denunciado acompañó los siguientes documentos:

- 1- Carta felicitación a Juan Contreras emprendedor que recibe el sello de calidad de leña y destaca avances en la construcción de su galpón extendida por Energía de Los Ríos.
- 2- Tres fotografías que muestran el cierre perimetral de la parcela.
- 3- Copia de factura que indica el nombre, giro y domicilio de la empresa.
- 4- Certificado del Servicio de Impuestos Internos que contiene los datos e información que el servicio tiene del denunciado.

5- Certificado de avalúo fiscal detallado de la parcela del denunciado.

6- Certificado de patente de la Ilustre Municipalidad de La Unión correspondiente al segundo semestre de 2022.

7- Actas de fiscalización de fecha 01 de julio de 2022 y 07 de marzo de 2022 de la Subsecretaría de Salud Pública realizada a la parcela del denunciado.

8- Plano de Subdivisión del Predio Rústico que da cuenta de veintidós parcelas archivado en el Conservador de Bienes Raíces con el N°8 del año 2016.

9- Plano de Subdivisión registrado en el Servicio de Impuestos Internos.

10- Factura Electrónica de Servicios de Control de Plagas y Aseo Industrial Insigne Limitada de fecha 29.07.2022 por servicios prestados al denunciado.

QUINTO: Que de los antecedentes aportados al proceso se desprende que el lugar donde se producirían los ruidos molestos es en la parcela o hijuela 5 Lote 3 del predio Resto del Fundo San Antonio, y que en conformidad al plano de subdivisión de predio rústico consta de 22 lotes.

Dicho plano fue aprobado por el Servicio Agrícola y Ganadero y se encuentra inscrito en el Registro Especial de Planos del Conservador de Bienes Raíces de La Unión del año 2016 y registrado en el Servicio de Impuestos Internos el 03.12.2015.

En consecuencia, nos encontramos con un denuncia sobre ruidos molestos provenientes del funcionamiento de máquinas trozadoras y sierras, asociadas a la producción de leña, en la parcela o hijuela 5 del predio rústico denominado Fundo San Antonio de la comuna de La Unión perteneciente Juan Luis Contreras Ulloa.

Que la Ordenanza Local sobre Medio Ambiente de la comuna de La Unión regula una serie de situaciones que dicen relación con el radio urbano: Aseo y protección de bienes públicos y fuentes de aguas acumuladas, recolección de basuras, almacenamiento de basura domiciliaria, de los animales en el área urbana, de la prevención y control de la contaminación acústica, tránsito y estacionamiento de vehículos y evacuación mínima de impacto ambiental.

Que la hijuela 5 es un predio rústico, esto es, está en la categoría inmuebles de aptitud agrícola, ganadera o forestal ubicados fuera de los límites urbanos, según lo señala el artículo 1 del Decreto Ley 3516, de modo que no le es aplicable la Ordenanza Local sobre Medio Ambiente de la Comuna de La Unión.

SEXTO: A mayor abundamiento los hechos planteados en esta sede se encuentran denunciados ante la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual con fecha 23.08.2022 formuló cargos a Juan Contreras Ulloa Comercial y Forestal E.I.R.L, lo que constituye un segundo motivo que impiden a este tribunal pronunciarse sobre los hechos denunciados.

Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 1 al 14 de la Ley 15.231, Ordenanza Local sobre Medio Ambiente, Decreto Ley 3516 y Ley 18.287 sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

SE RESUELVE:

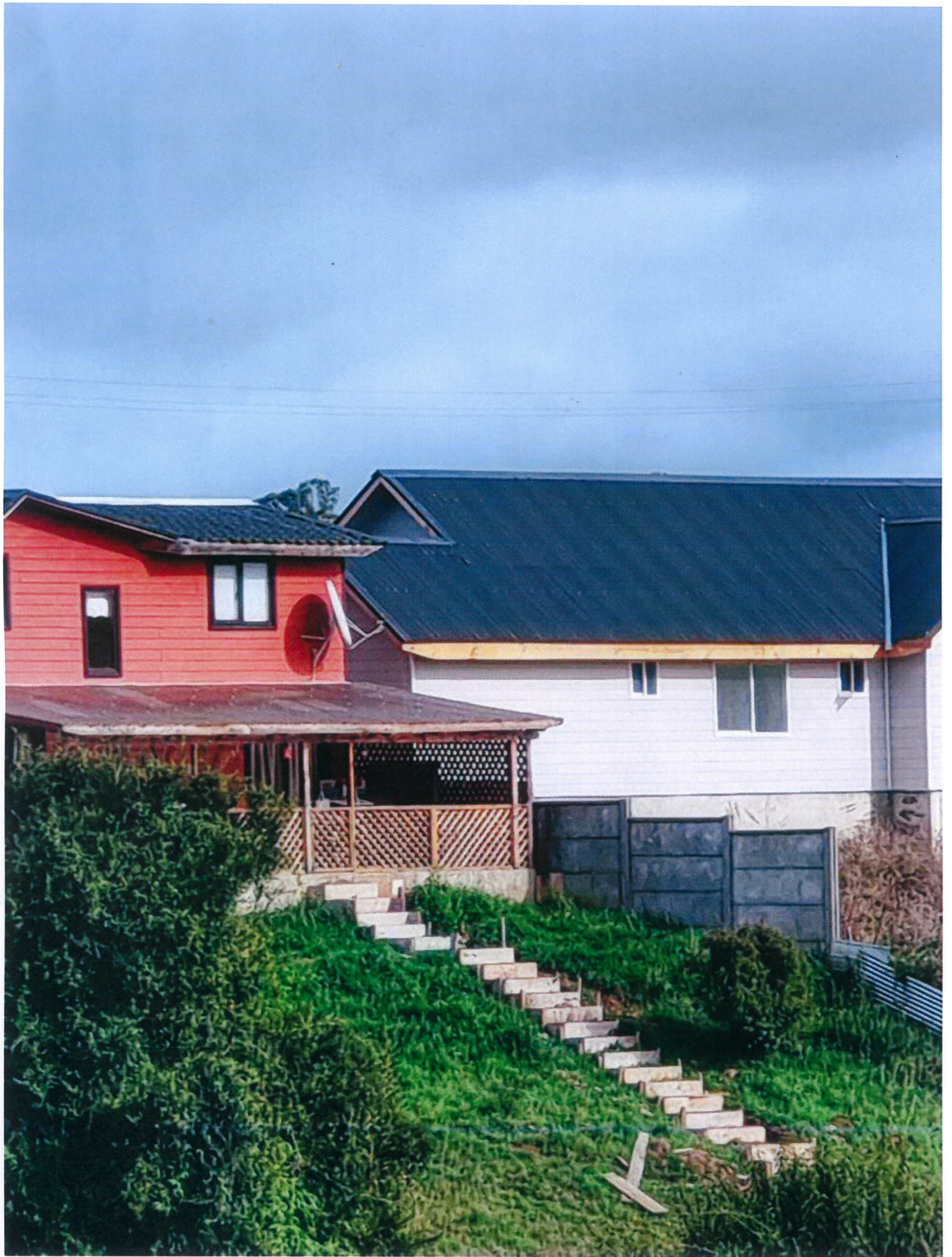
Que se **RECHAZA** el denuncia presentado en contra de **JUAN CONTRERAS ULLOA**.

Anótese, notifíquese y archívese por su oportunidad.

ROL N° 4.713-22 (4).



Dictada por don Abel Nejaz Mendoza, Juez Titular. Autoriza don Luis Bartch Schneider, Secretario. Titular.







← Tweet



Energía Los Ríos
@EnergiaLosRios

⚡ Felicitamos a don Juan Contreras #LaUnión, emprendedor que recibe el Sello Calidad de Leña 🪵 y destaca avances en la construcción de su galpón del Prog #LeñaMásSeca 🇨🇷🔪🍌 un reconocimiento para nuestros emprendedores que se preocupan por la calidad de su producto 🍏 #valdiviacl

Translate Tweet



12:04 · 10 Feb 22

3 Quotes 4 Likes



Tweet your reply



← Tweet



Energía Los Ríos
@EnergíaLosRíos

🔥 Felicitamos a don Juan Contreras, emprendedor del rubro de la leña de La Unión #elranco quien firmó su contrato de adjudicación de 29 millones de pesos, del fondo Leña Más Seca ⚡ para construir un galpón y así entregar un mejor producto a la comunidad 🍌 #leñaseca #Valdiviacl

Translate Tweet



10:14 · 02 Nov 20

5 Retweets 1 Quote 14 Likes



Tweet your reply

